

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALONSO BOLAÑOS CORRAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2021 00006 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 081

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 101 del 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 314

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante nació el 15 de abril de 1954.
- ii) Fue diagnosticado con COFOSIS BILATERAL SEVERA, se comunica a través de la escritura y por medio de la lengua manual colombiana.
- iii) Laboró por más de 40 años al sector privado.
- iv) Le fueron reconocidas pensiones de sobrevivencias en su condición de hijo de OLIVA CORRAL DE BOLAÑOS y MANUEL ANTONIO BOLAÑOS OTERO.
- v) Conforme a la historia laboral, hizo aportes desde el 29 de octubre de 1973, acumulando 2111,29 al 30 de septiembre de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 101 del 14 de mayo de 2021, resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez conforme el acuerdo 049 de 1990, con status pensional el 15 de abril de 2014, efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2015, en cuantía de \$ 1.405.585 para el año 2015, por 13 mesadas anuales.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$121.385.899 por concepto de mesadas pensionales, incluida la adicional de diciembre, causadas en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de mayo de 2021, y continuar pagándole como mesada pensional a partir de junio de 2021 la suma de \$1.797.733.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las mesadas debidamente indexadas desde la fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Cotizó más de 2.119,21. Estuvo afiliado al RAIS hasta febrero de 2014 y retornó a COLPENSIONES en marzo de 2014, realizando el último aporte en el mes de septiembre de 2015.
- ii) Solicitó pensión desde el 17 de julio de 2014, siendo negada por COLPENSIONES, por considerar que percibe más de una pensión del erario público.
- iii) La incompatibilidad no es aplicable al caso, pues el pago de las pensiones se realiza con los aportes que efectúan los afiliados al sistema.
- iv) El demandante nació el 15 de abril de 1954, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas de cotización, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- v) El demandante estuvo afiliado al RAIS, regresando al RPM, sin perder el régimen de transición.
- vi) Cumplió 60 años el 15 de abril de 2014, acumulando más de 2.000 semanas de cotización hasta septiembre de 2015, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2015.
- vii) Se liquida el IBL con el promedio de los últimos 10 años de cotización y una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$1.405.585 para el año 2015.
- viii) No opera la prescripción.
- ix) Se reconoce la indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si las pensiones de sobrevivientes reconocidas al actor son compatibles con la pensión de vejez que pretende, de ser así, si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo se deberá proceder a la liquidación de la prestación y del retroactivo al que haya lugar.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión que el demandante disfruta de pensiones de sobrevivientes que le fueron reconocidas por el fallecimiento de sus progenitores, OLIVA CORRAL DE BOLAÑOS y MANUEL ANTONIO BOLAÑOS OTERO, por el Departamento del Valle del Cauca y por el Departamento del Cauca respectivamente (f. 29-34 – 01DemandaAnexos20210114FI153).

En el presente asunto, persigue el demandante el reconocimiento de pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual fue negada por COLPENSIONES por considerar que es incompatible con las pensiones de sobrevivientes que recibe, pues entiende que las prestaciones pensionales provienen del erario público.

Respecto del tema en discusión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2261 del 2022 sostuvo:

“Con base en lo hasta aquí expuesto es que la Corte ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL3872-2021, que si bien, por tesoro público se concibe el proveniente de la Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas y, por tanto, «una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario», lo cierto es que el Estado no aporta recursos para la financiación del fondo de pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones y, por ello, «las prestaciones que tal entidad otorga no tienen el carácter de asignación proveniente del erario» (CSJ SL14413-2014, CSJ SL16083-2015 y CSJ SL2170-2019)».

Por ello concluyó la providencia en cita que «De conformidad con lo anterior, tampoco le asiste razón al recurrente al manifestar que al concederle al demandante la pensión restringida de jubilación se vulnera el artículo 128 de la Constitución Política, en tanto el demandante recibe una pensión legal a cargo del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Lo anotado no desconoce que, aunque en la normativa propia de Colpensiones se habla de transferencias del Presupuesto General de la Nación, para eventualmente cubrir el pago de pensiones (v. gr. par. 2.º, art. 3.º, Dec. 309 de 2017), tal evento en manera alguna desnaturaliza la característica parafiscal que se ha reconocido jurisprudencialmente a las cotizaciones y al fondo común que alimentan, porque tales giros o transferencias se hacen simplemente para paliar el eventual descalce que puede producirse entre el valor acumulado en el fondo común y lo que corresponda girar por las pensiones que ya están reconocidas y deban ser pagadas en cumplimiento de la garantía general a que está obligado el Estado frente al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 48 de la Constitución y, específicamente, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con el literal c del artículo 32 de la Ley 100 de 1993: «El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados».

Tal garantía reseñada en precedencia es la que habilita, frente a Colpensiones, en materia adjetiva laboral y de seguridad social, el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Lo hasta aquí dicho, sin que requiera mayor explicación, es suficiente para derruir la argumentación presentada en la demanda de casación, por cuanto las dos prestaciones no pueden calificarse como provenientes del erario público y, por ello, pasa la Corte a examinar la segunda parte del planteamiento, relacionada con la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.” Negrilla fuera del texto original.

De conformidad con lo expuesto, es claro para la Sala que la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES que pretende el actor, no puede entenderse como proveniente del erario público y en este sentido es compatible con las pensiones de sobrevivientes que a la fecha disfruta el demandante.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 15 de abril de 1954 (f.28–01DemandaAnexos20210114FI153), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, sin ser beneficiario del régimen de transición por la edad.

De la historia laboral allegada (11ReporteSemanasCotizadasDte20210212FI1), se tiene que, para el 1 de abril de 1994, el actor contaba con más de 1000 semanas de cotización, superando las 750 necesarias para ser beneficiario del régimen de transición y para conservarlo hasta el 31 de diciembre de 2014 (Acto Legislativo 01 de 2005).

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante nació el 15 de abril de 1954, los 60 años de edad los cumplió el mismo día y mes de 2014, fecha para cuando ya acreditaba más de 1000 semanas de cotización, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 15 de abril de 1954, por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable para la liquidación del IBL era con el promedio de aportes de los últimos 10 años. Efectuados los

cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.550.842)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por acreditar 2.111 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el año 2015 de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.395.757)**, suma inferior a la reconocida en primera instancia de \$1.405.585; siendo procedente su modificación por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se solicita inicialmente el 7 de julio de 2014, resuelta negativamente mediante resolución GNR 410082 del 25 de noviembre de 2014; el 18 de diciembre de 2014 se interpone recurso de reposición, resuelto confirmando la decisión inicial, por resolución GNR 63715 del 4 de marzo de 2015, a partir de esta fecha, el demandante contaba con 3 años para acudir a reclamar su derecho por vía judicial, lo que solo ocurrió el 14 de enero de 2021.

El actor presentó diferentes solicitudes pensionales, resolviéndose definitivamente la última de ellas mediante resolución DIR 11788 del 25 de junio de 2018, notificada el 5 de julio de 2018, al reconocerse la prestación desde el 1 de octubre de 2015, no hay mesadas por prescribir (f.53-88 - 01DemandaAnexos20210114FI153).

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$151.787.804)**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2022. A partir del 1 de octubre de 2022, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.885.489)**.

RETROACTIVO SALA					
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/10/2015	31/12/2015	0,0677	4	\$ 1.395.757	\$ 5.583.028
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 1.490.250	\$ 19.373.247
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.575.939	\$ 20.487.208
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.640.395	\$ 21.325.135
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 1.692.560	\$ 22.003.275
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 1.756.877	\$ 22.839.399
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 1.785.163	\$ 23.207.113
1/01/2022	30/09/2022		9	\$ 1.885.489	\$ 16.969.398
					\$ 151.787.804

Se confirmará la indexación de las mesadas adeudadas, teniendo en cuenta que esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 101 del 14 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer en favor de **ALONSO BOLAÑOS CORRAL**, de notas civiles conocidas en el proceso, mesada pensional para el año 2015 en cuantía de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.395.757)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 101 del 14 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar en favor de **ALONSO BOLAÑOS CORRAL**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$151.787.804)**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2022.

A partir del 1 de octubre de 2022, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.885.489)**.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 101 del 14 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ef85afadde29acd6ba29e6852c3a13f6b1aac47e66bff012a30ccff3bc5f**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>